



RESOLUCION No. CSJMER22-269  
17 de agosto de 2022

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00393 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-393, formulada por Lina María Montoya Rayo, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50006 40 89 002 2020 00303 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Lina María Montoya Rayo, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50006 40 89 002 2020 00303 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta).

El 15 de julio de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-788, en el que se ordena requerir al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por la peticionaria y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-832 de 25 de julio de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte del Juez vinculado, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conlleva a dar por ciertos los hechos expuestos por la peticionaria; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido por la quejosa, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996.

En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio de fecha 5 de agosto de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

## **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

### **2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### **2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia**

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

#### **Antecedentes:**

La peticionaria aduce en su escrito que el proceso vigilado, fue radicado el 16 de septiembre de 2020, con subsanación del 28 de noviembre de 2020 y solicitud de reforma del 13 de mayo de 2021, el cual permanece al Despacho desde el 24 de enero de 2022 sin ningún movimiento por parte del Despacho, pese a que se han enviado diversos impulsos procesales sin respuesta.

#### **Informe rendido por el funcionario convocado:**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-832 de 25 de julio de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el Juez convocado, mediante Oficio de 5 de agosto de 2022, señaló:

*“(...) Revisado el proceso se establece que, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2022, se aceptó la reforma a la demanda y se libró mandamiento de pago en contra de TRANSPORTES CIMARRON TC SAS y a favor de ALVARO FRANKLIN MOLANO GARAVITO, decretando medidas cautelares. Actuaciones que pueden ser consultadas en el aplicativo TYBA, las cuales están cargadas desde la fecha de la providencia, subsanando la falencia presentada.*

*Advierte el Despacho la necesidad de aclarar que el suscrito gozó de compensatorios compensatorio otorgado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, desde el 19 de mayo al 06 de junio de 2022, inclusive; tal como se puede apreciar en el acuerdo No. CSJMEA22-116 16 de mayo de 2022.*

*Advierte el Despacho que no es capricho del Juzgado tramitar procesos y programar audiencia en lapsos tan amplios, ello obedece a la congestión que afronta el Despacho que debe atender más de 1.400 procesos civiles, atender solicitudes de garantías de cinco (05) fiscales del circuito de Acacias, así como de los municipios vecinos, Acciones Constitucionales (tutela y habeas corpus) en cantidad de 3 tutelas en promedio diarias, más de 100 carpetas en conocimiento, adicionalmente el Consejo de Seccional de la Judicatura del Meta asignó a estos despachos turnos de habeas corpus y de garantías después de las horas laborales, razón por la cual ante el volumen de carga laboral no existe capacidad laboral para suplir las necesidades de todos los usuarios de la administración de justicia, sobrepasando la capacidad de respuesta que puede ofrecer en conocimiento y en garantías, atendiendo turnos en horario laboral y no laboral (en disponibilidad fines de semana, y después de los horarios normales de trabajo, conforme a los acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura), habeas corpus, tutelas, desacatos, audiencias preliminares, concentradas, de conocimiento, despachos comisorios, matrimonios ... etc., con un (1) Juez, un (1) oficial mayor, y un (1) Secretario compartido con el otro Juzgado homólogo de la misma localidad.*

*Carga laboral que viene en aumento desde la implementación de la virtualidad, Decreto 806 de 2020. Situación que retrasa las funciones de los empleados del Centro de servicios, sin contar con la falla que estamos presentando con el sistema de reparto, con una diferencia de 158 procesos, lo que aumenta de manera considerable la carga laboral de este despacho, el cual tiene a la fecha 572 procesos al despacho, con proceso al despacho desde el mes de noviembre de 2021, carga laboral que es manejada por la sustanciadora, quien es la encargada de proyectar fallos civiles, penales, estudiar los procesos para admisión, estudiar y proyectar la admisión de las acciones constitucionales de tutela, tramitar los incidentes de desacato, tramitar habeas corpus, contestar tutelas, vigilancia administrativas, las cuales van en aumento por la falta de celeridad en los expediente que se encuentran al despacho y demás peticiones contra el despacho, entre otras funciones, lo que implica un retraso en la sustanciación. Problemática que es de conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, debido a que en reiteradas ocasiones hemos solicitado el nombramiento de empedados, con el fin de descongestionar los despachos y cumplir a cabalidad con términos en todas las áreas de conocimiento.*

*Ante lo expuesto, el suscrito junto con empleados del Centro de Servicios (recordemos que los jueces no cuentan con planta de personal, todos son*

*empleados del centro de servicios) hemos iniciado un plan de mejoramiento para normalizar el trámite oportuno de todas las peticiones recibidas en las diferentes áreas de conocimiento en el menor tiempo posible, pero debido al aumento en la carga laboral y la falta de personal el cumplimiento se ve retrasado (...)*”.

#### **Informe de verificación de actuaciones:**

Junto con el informe rendido, el funcionario convocado remite copia de los Autos proferidos el 22 de julio de 2022, en el primero de ellos, acepta la reforma de la demanda y libra mandamiento de pago y en el segundo, decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

#### **Caso Concreto:**

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la inconformidad de la quejosa, se fundamenta en el presunto retraso que se presenta en el proceso, puesto que se encuentra al despacho desde el 24 de enero de 2022, sin que a la fecha, se haya realizado ninguna actuación judicial al respecto.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el funcionario requerido, así como la copia de las piezas procesales aportadas al plenario administrativo, encontrando que en el Proceso en estudio, se emitió Auto el 22 de julio de 2022, en el que acepta la reforma de la demanda y libra mandamiento de pago, así como proveído de la misma fecha, en la que se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, lo que permite evidenciar que la situación de deficiencia de la administración de justicia reclamada por la peticionaria se ha normalizado por parte del funcionario convocado, en el decurso del presente mecanismo administrativo.

Sobre este particular, se debe señalar que dentro de los deberes del Juez en su rol de Director de Proceso, se encuentra el dar trámite a los procesos en el orden de entrada y respetando el turno que le corresponda, salvo que se trate de un asunto que tenga trámite preferente y dada la alta demanda del servicio de justicia en una capacidad instalada que no es suficiente, se generan factores reales e inmediatos de congestión judicial, que conlleva a que se torne humanamente imposible que se logre un rendimiento mayor por parte del Despacho en cuestión, lo cual no es atribuible al Juez vigilado.

De tal manera que esta instancia administrativa, comprende la necesidad de los usuarios que la administración de justicia sea cumplida y oportuna; pero en igual sentido, se debe manifestar que esta época de pandemia, no se compadece de los grandes esfuerzos que están realizando todos los servidores para cumplir con la ardua labor judicial, que en efecto se ha visto incrementada con la implementación de la virtualidad, que ha generado actividades adicionales que deben ser realizadas con la misma planta de personal, sin perder de vista que el Juzgado vigilado, es de categoría municipal, al que por competencia le corresponde atender un elevado número de acciones constitucionales, además de la función de control de garantías que debe ejercer en materia penal, sumado a la insuficiente planta de personal, cuya capacidad de respuesta es superada por la desbordante demanda de justicia.

Finalmente, sería esta la oportunidad para exhortar al Juez vinculado, para adoptar las medidas administrativas que considere necesarias, con el fin de evitar que en lo sucesivo, ocurran eventos similares al que dio origen a estas diligencias, que afectan la adecuada administración de justicia; si no fuera porque el servidor judicial, bajo la gravedad del juramento, ha informado que junto con su equipo de trabajo, ha iniciado un plan de mejoramiento para normalizar el trámite oportuno de las peticiones en el menor tiempo posible, por lo que se le requiere para que continúe dando cumplimiento al mismo.

Por lo anterior, este Despacho considera que en el asunto que nos ocupa, se ha normalizado la situación de deficiencia de administración de justicia y se ha configurado el

fenómeno jurídico del hecho superado, al desaparecer el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el presente trámite, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que se ha normalizado la situación de deficiencia en la administración de justicia y constituido la figura jurídica de hecho superado, de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Lina María Montoya Rayo, al Proceso No. 50006 40 89 002 2020 00303 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Requerir al Juez vinculado, para que continúe dando cumplimiento al plan de mejoramiento que manifiesta haber implementado con su equipo de trabajo, con el fin de normalizar el trámite oportuno de las peticiones en el menor tiempo posible y así evitar la afectación a la adecuada administración de justicia.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**CUARTO:** Comunicar este proveído, a la ciudadana Lina María Montoya Rayo, quien actúa en calidad de quejosa, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

**SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintidos (2022).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Magistrado Ponente

**LORENA GOMEZ ROA**  
Presidente

M.P. REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ22-393 de 14/jul/2022.